DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: La menor S.O.T.
REPRESENTANTE: ANGELICA PATRICIA OSPINA TEJEDA
DEMANDADO: HOLMES DE JESÚS ECHEVERRIA DE LA ROSA
RADICADO No.: 20-001-31-10-001-**2022-00390**-00

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de investigación de la paternidad con fundamento en lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de investigación de paternidad, promovida por el menor S.O.T., quien actúa por conducto de su representante legal, señora ANGELICA PATRICIA OSPINA TEJEDA, y en contra del señor HOLMES DE JESÚS ECHAVARRIA DE LA ROSA

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado HOLMES DE JESÚS ECHAVARRIA DE LA ROSA y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige está establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquesele al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: Se le corre traslado por el término de tres (3) días del resultado de la prueba de A.D.N. al demandado para que se pronuncie al respecto conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Encontrándose presente la prueba de A.D.N., practicada al trio familiar en la cual el demandado NO se excluye como padre de la menor S.O.T., se da el presupuesto establecido en el inciso 5 del artículo 386 del C.G.P.,

De acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, según el caso, el juez fija la cuota provisional de alimentos siempre que se pruebe el vínculo que origina la obligación alimentaria. Para analizar la capacidad económica del alimentante, el juez podrá tomar en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En estos casos opera la presunción de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

> *Así mismo, la Sentencia C-237 de 1997[46] expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: "el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia".*
>
> *La sentencia C-017-2019 En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien*

jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros[56]. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio pro infans[57].

por lo cual es plausible la fijación de una cuota de alimentos provisionales como garantía de los derechos fundamentales que le asisten a la menor S.O.T, amén de lo anterior, no se adjuntó al libelo incoatorio las pruebas y relación de los gastos de la menor para poder determinar la cuantía de la cuota provisional, por lo cual este despacho la fijará en la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), teniendo en cuenta que la capacidad económica del demandado al ser Representante a la Cámara de la Republica de Colombia es de público conocimiento y cuyo salario se encuentra reajustado por el decreto 1546 del 4 de agosto de 2022, quedando el mismo en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($34'417.000) pesos.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84d64b7dd36ae7892b7d4bb0cbb86a2e456fd16c8e3ea0a4cfdb365b911c42**
Documento generado en 23/11/2022 08:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica